

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagado su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1223.—EXCMO. Sr.—Por el Ministerio de Estado, se dice á este Departamento con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy ha sido publicado el Tratado de amistad y Relaciones generales entre España y el Japón, firmado en esta Corte el 2 de Enero del año actual.—De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar y con inclusión de un ejemplar de la referida *Gaceta*, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario.—B. Quiroga.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 3 de Enero de 1898.—Oúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

R. DE RIVERA.

S. M. el Rey de España, y en su Real Nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados del mismo deseo de mantener la buena inteligencia que felizmente existe entre ellos, extendiendo y aumentando las relaciones entre sus respectivos Estados, y persuadidos de que el mejor medio de alcanzar este fin es la revisión del Tratado de amistad, Comercio y Navegación hasta ahora vigente entre los dos países, han acordado proceder á esta revisión sobre la base de la equidad y del interés recíproco, y han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su Real Nombre S. M. la Reina Regente del Reino, á Don Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica y del Osmanié de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. El Emperador del Japón á Sinichiro Kurino Shonú, condecorado con la segunda clase de la Orden del Sol Naciente, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los Súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán completa libertad para penetrar, viajar ó residir en cualquier lugar del territorio de la otra, y gozarán de plena y completa protección en sus propiedades y personas.

Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y disfrutarán, de la misma manera que los nacionales, la facultad de escoger y emplear Procuradores, Abogados y mandatarios al objeto de demandar ó defender sus derechos ante dichos Tribunales; y en todas las demás materias relacionadas con la administración de justicia gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

En cuanto se refiere al derecho de transitar y residir; á la posesión de bienes y efectos de cualquiera clase; á la transmisión de bienes muebles por sucesión testamentaria ó en otra forma, y el derecho de disponer en cualquier forma que sea de los bienes de todas clases que pueden adquirir legalmente, los Súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos privilegios, libertades y derechos, y no estarán sometidos en este concepto á ninguna carga ó impuesto más elevado que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida. Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra del derecho de ejercer su culto, conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos del país, y así mismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, bajo las mismas condiciones y conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto.

No serán obligados, bajo pretexto alguno, á pagar tasas ó cargas diferentes ó más elevadas que las que se hallen establecidas ó se establezcan para los nacionales ó para los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTICULO II

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan en el territorio de la otra, no serán adscritos á ningún servicio militar obligatorio, sea en el Ejército, ó en la Marina ó en la Guardia nacional ó milicia; quedarán exentos de todas las contribuciones impuestas en sustitución del servicio personal de todos los empéritos forzosos y de todas las exacciones ó contribuciones militares.

ARTICULO III

Habrà libertad recíproca de comercio y de navegación entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes podrán ejercitar en cualquier parte del territorio de la otra, el comercio al por mayor

ó menor de toda clase de productos, objetos fabricados ó mercancías de lícito comercio, sea personalmente, sea por medio de representantes, y tan solos como en sociedad con extranjeros ó con súbditos del país; podrán poseer, alquilar y ocupar en él las casas, fábricas, almacenes, tiendas y locales que les sean necesarios, y alquilar tierras para sus residencias ó para objetos comerciales, todo sujetándose á las leyes y á los reglamentos de Policía y de Aduanas del país como los mismos nacionales.

Tendrán plena libertad de trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los puntos, puertos y rios del territorio de la otra, que se hallen abiertos ó se abran al comercio extranjero, y gozarán recíprocamente, en materia de comercio y de navegación, del mismo trato que los nacionales ó los súbditos ó Ciudadanos de la nación más favorecida, sin estar sujetos á pagar ningún impuesto, tasa ó derecho de cualquier naturaleza ó denominación que sea, ya se perciba á nombre y en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los particulares y de cualquier Corporación ó establecimiento que sea, diferente ó más elevada que los impuestos á los nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda sin embargo, entendido que las estipulaciones contenidas, lo mismo en este artículo que en los dos anteriores, no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de Comercio, de Policía y de Seguridad pública que rijan en cada uno de los dos países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTICULO IV

Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, situados en el territorio de la otra, y los locales destinados á viviendas ó al comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á pesquisas ó visitas domiciliarias en las habitaciones, almacenes y tiendas, ni examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, salvo en las condiciones y formas prescritas por las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables á los nacionales.

ARTICULO V

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, extensión de todo derecho de tránsito y gozarán perfecta igualdad de trato con los nacionales en todo lo que concierne á almacenajes, primas, facilidades y «dracobacks».

No se impondrá á la importación en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de una mercancía procedente del territorio de la otra derecho alguno de consumo, general ó local, más elevado que el que se imponga á las mercancías similares del país respectivo.

Se podrán aumentar los derechos de importación sobre cualquier artículo ó mercancía en cada uno de los dos países, en proporción al recargo impuesto á los artículos ó mercancías similares por el sistema de los derechos interiores.

ARTICULO VI

Todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques japoneses; en este caso, tales artículos no deberán pagar ningún derecho ó carga, de cualquier denominación que sea, distinta ó mayor que los impuestos á los mismos géneros importados en buques españoles. Recíprocamente todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos japoneses por buques japoneses, podrán del mismo modo ser importados en dichos puertos por buques españoles, en este caso, estos artículos no tendrán que pagar ningún derecho ó carga diferente ni más elevado que los impuestos sobre los mismos artículos importados por buques japoneses.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación, y así se pagarán los mismos derechos de exportación y se considerarán las mismas primas y «dracoback» en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes sobre la exportación legal de cualquier artículo, ya se verifique por buques españoles ó por buques japoneses, y cualquiera que sea el punto de destino, lo mismo si es un puerto de una de las Partes contratantes ó un puerto de una tercera Potencia.

ARTICULO VII

No se impondrá en los puertos de cada uno de los dos países á los buques del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, fano, cuarentena ú otros análogos ó similares de cualquiera naturaleza y denominación que sean, ya se perciban á nombre y provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, particulares, Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que no se impongan igualmente y con las mismas condiciones y en igual caso á los buques nacionales en general, ó en buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto de procedencia y el destino de los mismos.

ARTICULO VIII

En todo lo concerniente á la colocación, carga y descarga de los buques en los puertos, dar señas, docks, bahías ó rios del territorio de los dos países, no se concederá privilegio alguno á los buques nacionales que no se otorgue igualmente á los buques del otro país, siendo la intención de las Altas Partes contratantes que también en este concepto sean tratados los buques respectivos sobre el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente tratado el cabotaje en los territorios de ambas Altas Partes contratantes, que se regirá respectivamente por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y del Japón. Queda, sin embargo, entendido que los españoles en el territorio de S. M. el Emperador del Japón, y los japoneses en España, gozarán en este punto de los derechos concedidos ó que puedan concederse por estas leyes, ordenanzas y reglamentos á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro país.

Todo buque español cargado en el extranjero de un cargamento destinado á dos ó más puertos del territorio de S. M. el Emperador del Japón, y todo buque japonés cargado en el extranjero de mercancías destinadas á dos ó varios puertos del territorio español, podrá descargar una parte de su cargamento en un puerto y continuar su viaje para el otro ó los otros puertos de destino donde se halle autorizado el comercio extranjero

con el fin de descargar el resto de su carga de origen, conformándose siempre á las leyes y reglamentos de Aduanas de los dos países.

El Gobierno del Japón, sin embargo, consiente en que los buques españoles, mientras subsista el presente Tratado, puedan conducir carga entre los existentes puertos abiertos del Imperio, exceptuando Oaki, Nizata y Ebisu Minato.

ARTICULO X

Todo buque de guerra ó mercante de una de las dos Altas Partes contratantes que se vea forzado por mal tiempo ó á causa de cualquier otro peligro á abrigarse en un puerto de la otra, tendrá libertad de hacer reparaciones y pertrecharse de las necesarias provisiones y de hacerse á la mar sin pagar otras cargas que las que paguen los buques nacionales. Sin embargo, en el caso en que el Capitán del buque mercante se viera en la necesidad de vender una parte de su cargamento para pagar los gastos, quedará obligado á conformarse con las leyes y reglamentos del lugar donde hubiera arribado. Si un buque de guerra ó mercante de una de las partes contratantes encalla ó naufraga en las costas de la otra, las autoridades locales informarán al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular del lugar del accidente, y si no lo hubiera, informarán á los funcionarios consulares del distrito más próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragados ó encallados en las aguas territoriales de S. M. el Emperador del Japón, se verificarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos japoneses; y recíprocamente, todas las medidas de salvamento relativas á los buques japoneses naufragados ó encallados en las aguas territoriales de España, se adoptarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos españoles.

Los buques de todas clases, encallados ó naufragos todos sus restos y accesorios y pertrechos que les pertenezcan y todos los efectos y mercancías salvados, comprendiendo los arrojados al mar, ó los productos de los naufragos, que se vendiesen, así como los papeles encontrados á bordo, se entregarán á sus propietarios ó representantes cuando los reclamen. En el caso de que estos propietarios ó representantes no se hallaran en el lugar, los objetos ó su precio se entregarán á los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivas, á su reclamación, en el plazo establecido por las leyes del país, y estos funcionarios consulares, propietarios ó representantes, solo pagarán los gastos ocasionados para la conservación de dichos objetos, así como los de salvamento ú otros á que se hallen sometidas en caso de naufragio los buques nacionales.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todo derecho de Aduana, á menos que no se despachen para el consumo interior, en cuyo caso abonarán los derechos ordinarios.

En el caso de que un buque perteneciente á súbditos de una de las partes contratantes naufragara ó encallara en el territorio de la otra, los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos estarán autorizados, en ausencia del propietario, á prestar su auxilio oficial para procurar la asistencia necesaria á los súbditos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en el caso de que, hallándose presente el propietario, Capitán ú otro representante, reclamare dicha asistencia.

ARTICULO XI

Todos los buques que forme á las leyes españolas las son considerados como españoles, y todos los buques considerados japoneses por las leyes del Japón, se considerarán respectivamente como buques españoles, y japoneses para los efectos de este tratado.

ARTICULO XII

Las autoridades locales prestarán todo auxilio que permita la ley á los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de cada una de las Altas Partes contratantes que resida en el territorio de la otra para el arresto y entrega de los desertores de los buques de guerra ó mercantes de sus respectivos países.

Queda entendido que esta estipulación no se aplicará á los Súbditos del país en que tenga lugar la desertión.

ARTICULO XIII

Los viajeros de comercio de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos y privilegios en materia de patentes que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo á los viajeros de comercio de la Nación más favorecida.

Los objetos sometidos á un derecho de entrada ó de depósito que sirvan de muestra y sean importados por los expresados viajeros de comercio, gozarán por ambas Partes contratantes, al tiempo de reexportación ó reintegro en depósito, y previas las formalidades de Aduanas vigentes, según las leyes, ordenanzas y reglamentos de los países respectivos, de una restitución de los derechos que deberán abonarse ó depositarse á la entrada.

ARTICULO XIV

Conviene á las Altas Partes contratantes en que, en todo lo concerniente al Comercio y á la navegación, todo privilegio, favor ó inmunidad que cualquiera de los Partes contratantes haya concedido ó concediere en lo sucesivo al Gobierno, buques y súbditos de otras Naciones, se extenderá inmediatamente, y sin condición, al Gobierno, buques y súbditos de la otra Parte contratante una vez que es su ánimo que el comercio y navegación de cada Nación se haga con respecto á la otra, sobre la base de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no serán aplicables al régimen arancelario que se establezca con otro país cualquiera, ni á las ventajas especiales que España reserve á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas, siempre que dichas ventajas especiales sólo sean extensivas á las Naciones expresadas.

ARTICULO XV

Las dos Altas Partes contratantes, podrán nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en los puntos donde pudieran existir inconvenientes para la admisión de tales Agentes consulares.

Esta excepción no se alegará, sin embargo, á una de las Partes contratantes sin hacerlo de igual modo á todas las demás Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares ejercerán todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, excepciones ó inmunidades concedidas ó que en lo sucesivo se concediesen á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

ARTICULO XVI

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.

ARTICULO XVII

Las Altas Partes contratantes convienen en lo siguiente:

Los diversos barrios extranjeros se incorporarán á los Municipios japoneses respectivos, y desde el momento de su incorporación formarán parte del Sistema municipal del Japón,

Las autoridades japonesas competentes asumirán, por lo tanto, todas las obligaciones y deberes municipales correspondientes, y los fondos y bienes municipales pertenecientes á dichos barrios se transferirán á la vez á dichas autoridades japonesas.

Quando la expresada incorporación tenga lugar, se confirmarán todos los contratos de arriendo á perpetuidad que existan sobre propiedades situadas en los referidos barrios, no pudiendo imponerse con respecto á ellos condición alguna que no se halle estipulada en dichos contratos.

Queda, sin embargo, entendido que las autoridades consulares, en los mismos mencionadas, serán sustituidas en todos los casos por las japonesas.

Todas las tierras que el Gobierno japonés haya anteriormente cedido exentas de arriendo para uso público de los referidos barrios, se mantendrán perpetuamente libres de cualquier impuesto ó carga y afectas al uso público á que hayan sido originalmente destinadas, salvo el derecho de soberanía.

ARTICULO XVIII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España en cuanto lo permitan sus leyes especiales.

ARTICULO XIX.

El presente Tratado sustituirá, desde el día que empiese á regir, al de Amistad, Comercio y Navegación de 12 de Noviembre de 1868, cuya fecha corresponde al 28.º día del 9.º mes del primer año de Meiji y al artículo adicional de la misma fecha, así como á cuantos Acuerdos y Convenios subsidiarios celebrados ó existentes entre las Altas Partes contratantes, y desde el mismo día, dichos Tratado, Convenios, Arreglos y Acuerdos dejarán de ser obligatorios, y, en su consecuencia, la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los Tribunales españoles en el Japón, y todos los privilegios, excepciones é inmunidades especiales de que venían gozando en parte de esta jurisdicción ó como de ella derivadas, cesarán y terminarán en absoluto y sin notificación, correspondiendo y ejerciéndose desde ese momento por los Tribunales japoneses.

ARTICULO XX.

El presente tratado no estará en vigor antes del 17 de Julio de 1899, cuya fecha corresponde al día 17 del 7.º mes del año 32.º de Meiji.

Regirá un año después que el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón haya notificado al Gobierno de S. M. el Rey de España su intención de ponerle en vigor.

Esta notificación podrá hacerse en cualquier tiempo despues del día 16 de Julio de 1898, cuya fecha corresponde al día 16 del 7.º mes del año 32.º de Meiji.

El presente Tratado regirá durante doce años, contados desde el día que comience á regir.

Cualquiera de las dos Altas Partes contratantes tendrá el derecho, pasados once años desde la fecha en que tenga vigor el Tratado, de notificar en cualquier momento á la otra su intención de poner fin al mismo, y doce meses despues de la notificación cesará y terminará totalmente.

ARTICULO XXI.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Enero de 1897, cuya fecha corresponde al día 2 del primer mes del año 30.º del Meiji.

Firmado.—El Duque de Tetuan.—(L. S.)

Firmado.—E. Kurino (L. S.)

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio el 9 de Septiembre de 1897.

PROTOCOLO

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón, considerando útil al interés de los dos países arreglar ciertas materias especiales que les conciernen mutuamente, aparte del Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, han convenido, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, las estipulaciones siguientes:

1.ª Las Altas Partes contratantes concertarán un Convenio especial que regule sobre la base de la reciprocidad, los derechos de importación que en el territorio de cada una de las dos Naciones hayan de aplicarse á los productos y procedencias de la otra.

2.ª Queda convenido que las Altas Partes contratantes que un mes despues de canjeadas las ratificaciones del Tratado firmado en esta fecha, dejará de obligar la Tarifa de importación hoy vigente en el Japón respecto á los artículos y mercancías importados en el Japón por los súbditos de España. A partir del mismo momento, la Tarifa general establecida por la ley interior del Japón se aplicará á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturados en el territorio de España y sus provincias y posesiones de Ultramar á su importación en el Japón, con los beneficios concedidos por el artículo 23 del tratado de 12 de Noviembre de 1868, existente entre las Altas Partes contratantes, mientras subsista vigente dicho tratado.

Pero ninguna disposición de este Protocolo tendrá el efecto de limitar el derecho del Gobierno japonés de restringir ó prohibir la importación de drogas, medicinas, alimentos ó bebidas adalderadas, de las estampas, pinturas, libros, tarjetas, grabados litográficos ú otros, y fotografías ú otros artículos indecentes ú obscenos; de los que violen las leyes japonesas sobre patentes, marcas de fábrica ó propiedad literaria ó de cualquier otro artículo que por razones sanitarias ó de seguridad ó moralidad pública pueda ofrecer algun peligro.

3.ª Mientras el país no se haya abierto al libre acceso de los súbditos españoles, el Gobierno japonés se obliga á dar más amplia extensión á las actuales disposiciones sobre pasaportes, en tal forma que permita á los súbditos españoles portadores de un certificado de recomendación del representante de S. M. C. en Tokio ó de cualquiera de los cónsules de España en los puertos abiertos del Japón, obtener pasaporte para cualquier parte del país y por un período que no exceda de once meses, previa solicitud al Ministro Imperial de Negocios Extranjeros en Tokio, ó de los Autoridades superiores de la Prefectura donde un puerto abierto se halle situado; en la inteligencia de que las reclamaciones y prescripciones vigentes respecto á los súbditos japoneses que visitan el interior del Imperio permanecerán en vigor.

4.ª El Gobierno del Japón se obliga, antes de la supresión de la jurisdicción consular española en el Japón, á adherirse á los convenios internacionales para la protección de la propiedad literaria é industrial.

5.ª Queda entendido que los asuntos que se hallen pendientes ante la jurisdicción consular española en el momento de la cesación de la misma, continuarán sujetos á ella hasta su final resolución.

6.ª Las Altas Partes contratantes acuerdan celebrar un Convenio especial para la mútua entrega de los criminales fagitivos.

Hasta la entrada en vigor del referido Convenio, se concederán mutuamente en esta materia y en todo lo referente á exportar los

mismos derechos y privilegios que hayan concedido á la nación más favorecida.

7.ª Las dos Altas Partes contratantes convienen en notificarse mutuamente las nacionalidades que cada una conceda á los súbditos de la otra, de conformidad con las leyes del país.

Estas naturalizaciones se considerarán como nulas y sin efecto respecto del país de origen de los naturalizados, si no se hubiese cumplido previamente con el requisito de la notificación. En el caso de que el súbdito naturalizado regresase al país de su origen sin intención de volver al de su naturalización, se hallará por este solo hecho sujeto á todos los deberes y obligaciones que le imponga su primitiva nacionalidad, y se entenderá que renuncia implícitamente á la nacionalidad adquirida.

La residencia de más de un año se considerará prima facie como la prueba de tal renuncia.

8.ª Los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en que este Protocolo será sometido á la aprobación de las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha y que cuando dicho Tratado sea ratificado, las estipulaciones contenidas en este Protocolo se considerarán aprobadas igualmente, sin que sea necesaria una ulterior y formal ratificación.

Queda así mismo entendido que los efectos del presente Protocolo caducarán al propio tiempo que los del antedicho Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Enero de 1897, cuya fecha corresponde al segundo día del primer mes del 30.º año de Meiji.

Firmado.—El Duque de Tetuan (L. S.)

Firmado.—S. Kurino. (L. S.)

Sr. Ministro Plenipotenciario adhoc del Japón.
Palacio, 2 de Enero de 1897.

Excmo Sr: Tengo la honra de manifestar á V. E. que, como consecuencia del artículo 2.º del Protocolo firmado en esta fecha, á partir de un mes despues del canje de las ratificaciones del Tratado de amistad y relaciones generales al que el mismo es anexo, mientras que el Japón conceda á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturados en España y sus provincias y posesiones de Ultramar, su trato más favorable, se aplicarán á los productos y manufacturas del Japón, de procedencia directa, á su importación en la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, las segundas columnas de los respectivos aranceles, y en el Archipiélago Filipino la Tarifa general que rijá para las demás Naciones.

Aprovecho, etc

Firmado.—El Duque de Tetuan.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 15 de Enero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Cazadores núm. 6.—Jefe de día: el Teniente Coronel del Regimiento núm. 73. D. Luis Fernández Bernal.—Imaginería: el Comandante de Cazadores núm. 11, D. Francisco Alot Cabedero.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Teniente Coronel de Caballería D. Enrique Jurado Giró.—Hospital y provisiones: Artillería de Plaza 4.º Capitán.—Vigilancia de 4.º pie: Artillería de Montaña 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Laneta: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría.

El H^{to}mo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido nombrar Jueces de Paz suplentes para el resto del bienio, á los que á continuación se expresan:

Laguna.

Cavinti. D. Santiago Villanueva Ramos.

Morong.

Jalajala. D. Isidro Balieos.

Nueva Ecija.

Gapan. D. Leonardo Garcia.

Manila, 13 de Enero de 1898.—El Secretario de gobierno, Gerardo Vázquez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

Los que se consideren con derecho á dos cabras con cuatro orias que se hallan depositadas una cabra en el Tribunal de Naturales de Tondo y la otra cabra con las cuatro orias en el Tribunal de San Fernando de Dilao, se presentarán á reclamarlas en esta Secretaría, en el término de tres dias contados desde esta fecha, dando previamente señas de ellas, en la inteligencia que de no verificarlo se venderán en pública subasta.

Y de orden del Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de los interesados.

Manila, 13 de Enero de 1898.—Bernardino Marzano.

De orden del Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca de nuevo á pública subasta para su remate al mejor postor, la contrata del suministro de velas de cera blanca labrada en bruto, y de esperma, que necesita el Municipio para iluminaciones de las Casas Consistoriales, festividades y asistencias de tabla, por el término de tres años, á contar desde la fecha en que se posesione al contratista del servicio, con el aumento de un diez por ciento en el tipo primitivo, ó sea, el de la cantidad de cuarenta y cinco pesos ochocientos (pés. 45'08) el quintal, ó sean, los 46'009 kilogramos de velas de cera labrada en bruto, y el de la de tres pesos ochenta y cinco céntimos (pés. 3'85) por cada Caja de las de esperma de á veinticinco paquetes de cinco bujias, en progresión descendente y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* número 295 del día 24 de Octubre último á excepción de la condición 9.ª que debe entenderse redactada en la forma siguiente.

Para ser admitido á licitación deberá acompañar á la proposición el documento de depósito para licitar por valor de ciento doce pesos (pés. 112'00) constituido en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, equivalente al 5 p 8 del total importe en el trienio.

Los pliegos de las proposiciones para tomar parte en la licitación, deberán contener además de la carta de pago de depósito provisional, el documento que acredite la personalidad de licitador según está mandado y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea superior al tipo señalado.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Cosas Consistoriales, el día 8 de Febrero próximo á las nueve de la mañana.

Manila, 10 de Enero de 1898.—Bernardino Marzano.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA

Secretaría.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada en 10 del actual, ha sido reincorporado al Colegio, con ejercicio, el abogado Don Ambrosio Rianzares Bautista.

Y en virtud de lo dispuesto por el Dacanato en decretos de la misma fecha, há sido autorizado para ejercer la profesión, el colegiado Don Cayo Alzona y Yatco, residente en Catbalogan, Samar, y dado de baja en el Colegio, á su instancia, el también colegiado D. Alfonso Gordillo y Herrera, residente en la provincia de Camarines Súr.

Manila, 12 de Enero de 1898.—Pablo Ocampo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE.

Se anuncia al público para su conocimiento que en la subasta publicada en la *Gaceta de Manila* núm. 10 de 10 del actual, que tendrá lugar en este Arsenal el día 8 del entrante Febrero para la contratación del suministro por dos años de los efectos comprendidos en el Grupo 2.º Lote núm. 3, aparecen las erratas siguientes.

Dice

Debe decir

En la condición 8.ª de las Administrativas, aprobado por R. D. de 18 de Julio de 1883.

aprobado por R. D. de 18 de Julio de 1893.

En la condición 2.ª de las facultativas, Hierro en cabilla etc. practicarse taladros de un igual á la mitad.

Hierro en cabilla etc. practicarse taladros de un diámetro igual á la mitad.

En la id. 8.ª de las idem. Pruebas etc. textura altura.

Pruebas etc. textura cristalina.

En la id. 9.ª de las idem. Pruebas en caliente etc. 6 ó 8 Kgmos. de peso.

Pruebas en caliente etc. 6 ó 8 Kgmos. de peso.

Cavite, 13 de Enero de 1893.—Enrique López Perea.

Edictos

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia interino de este partido judicial de Nueva Ecija en la causa núm. 141 contra Fernando Bacani y otros por tentativa de robo y lesiones se convoca á los testigos ausentes Eusebio Vitoria y Castor Vigla que han sido cuadrilleros en el pueblo de S. Juan de esta provincia se presenten en este juzgado á declarar en la causa citada bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Isidro 31 de Diciembre de 1897.—Antonio Juncadilla.—V.º B.º, Sanz.

Don Eugenio Guevara Juez de Paz propietario de este pueblo de Balanga Cabecera de Bataan en funciones del de 1.ª instancia de este partido judicial.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente R.ºmón Ruiz que se fugó en la cárcel pública de la provincia en la mañana de hoy natural y vecino de Orion para que en el término de 30 dias comparezca en este juzgado á declarar en la causa número 68 que instruye por infidelidad en la custodia de preso contra Ciprano Gonzalez apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga, 29 de Diciembre de 1897.—P. S., Eugenio Guevara.—Por mandado de su Sría., Pablo de Dalauangbayan.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al susente Miguel Cabrera (a) Calibquib de 29 años de edad natural y vecino del barrio de Cupang de esta Cabecera de oficio jornalero casado con dos hijos hijo de Lucio y de Jusna Ronedo empadronado en la Cabecera núm. 40 de D. Potenciano Fernandez para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca á este juzgado ó en la cárcel pública de la provincia á responder á los cargos que contra

el mismo resulta de la causa núm. 66 por lesiones graves apercibido, que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar y será declarado rebelde. Dado en Balanga á 3 de Enero de 1898.—P. S., Eugenio Guevara.—Por mandado de su Sría., Pablo de Dalauangbayan.

Don Rafael Candon y Calatayud Teniente de Infantería de Marina y juez instructor de la sumaria núm. 334 por deserción.

Por el presente cito llamo y emplazo al individuo Tomás Urbe hijo de Agaton y de Segunda natural de Magsingal de la provincia de Ilocos Sur cocinero que fué á bordo del vapor «Gharruca» en el mes de Enero de 1897 para que en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este juzgado sito en la Capitanía del puerto de Manila y Cavite con objeto de prestar declaración en la sumaria arriba expresada advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades y á mi disposición.

Dado en Manila, 12 de Enero de 1898.—Rafael Candon.—Por su mandato, Fidel Pineda.

Don Rafael Candon y Calatayud Teniente de Infantería de Marina y juez instructor de la sumaria núm. 278 por deserción.

Por el presente cito llamo y emplazo al individuo Regino Optana natural de Bantayanan provincia de Cabú y marino que fué del bergantín goleta «Perlas» en 2 de Agosto del año 1896 para que en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este juzgado sito en la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite con objeto de prestar declaración en la sumaria arriba expresada advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dado en Manila á 10 de Enero de 1898.—Rafael Candon.—Por su mandato, Fidel Pineda.

Don Rafael Candon y Calatayud Teniente de Infantería de Marina y juez instructor de la sumaria núm. 282 por desaparición del piloto del casco núm. 2171.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al individuo Luis Rubio y Siengro (a) Piñon hijo de Eufemio y de Exequiel natural de Lubao provincia de la Pampanga para que en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presenten en este juzgado sito en la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite con objeto de prestar declaración en la sumaria arriba mencionada advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial se proceda á la busca y captura del mencionado individuo arriba y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dado en Manila á 11 de Enero de 1898.—Por su mandato, Fidel Pineda.

Don Evaristo Quintana Juez de 2.º Tercio de la Guardia civil Juez de tutelas por asesinato y homicidio contra una parte del pueblo de Malolos cuyo hecho tuvo lugar el 6 de Mayo del año 1897.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los individuos desconocidos que tomaron parte en el hecho mencionado para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria comparezcan en este juzgado que tiene su residencia en la casa cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil establecida en este pueblo con objeto de responder á los cargos que les resultan bajo apercibimiento que si no lo verifican en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio de la Ley.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los mencionados desconocidos y en caso de ser habidos los remitan con las seguridades debidas y en caso de ser habidos á mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Baluag á 6 de Enero de 1898.—Evaristo Quintana.

Don Joaquín Rodríguez Espí Capitán de Infantería juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para tramitar la causa contra Tomás Rodríguez y otros por el delito de robo en cuadrilla con lesiones y secuestro cuyo hecho ocurrió en la noche del 8 de Marzo de 1894 en finca de Don Anastasio Sabat sita en Taludol jurisdicción de Gapan de la provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado Felix Duque Cristobal natural de San Felipe (Zambales) soltero de 22 años de edad de oficio escribiente para que dentro del término de 30 dias contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila* comparezca en este juzgado sito en la calle Nueva de la Ermita núm. 29 á fin de que responda á los cargos que les resultan en la causa que por orden superior se le sigue por el delito antes referido bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde parándole por ello los perjuicios que haya lugar.

Ruego á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) practiquen cuantas activas diligencias estén á sus alcances en busca del referido procesado el que caso de ser habido lo conduzcan preso con las seguridades convenientes y á mi disposición á la cárcel pública de esta Ciudad pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 8 de Enero de 1898.—Joaquín R. Espí. Por su mandato, Ildefonso López.